



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 01/07/2021 y 01/07/2021

57

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000238 00	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ROCIO LOSADA POLANIA	COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 30/06/2021 a las 14:24:04.	30/06/2021	01/07/2021	01/07/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202100139 00	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	LINA MARIA LÓPEZ NOGUERA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGA- CUNDINAMARCA	Actuación registrada el 30/06/2021 a las 15:26:09.	30/06/2021	01/07/2021	01/07/2021	EXP. ELECTRON IC

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : ROCÍO LOSADA POLANIA
DEMANDADO : COMFAMILIAR
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00238 – 00
NO. AUTO : A.S.- 259

Procede el Despacho a adoptar algunas decisiones dentro del proceso de la referencia:

- 1) Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes para los fines de la contradicción de la prueba, los documentos allegados por la parte accionada, obrantes en el documento 29 del expediente electrónico, esto es, el certificado expedido por la Jefe de División Administrativa de la Caja de Compensación Familiar del Huila sobre la cantidad de dependencias, oficinas y departamentos que existen en la sede principal de la Caja de compensación ubicada en la calle 11 No. 5 -63, las funciones, actividades y/o responsabilidades correspondientes a cumplir cada una de las dependencias y la distribución física de las mismas dentro de cada uno de los pisos con que cuenta dicho inmueble (pág. 3-26, doc. 29), y copia de los respectivos manuales de funciones de las dependencias y jefaturas relacionadas (pág. 27 a 178, doc. 29), con lo cual se atiende el requerimiento probatorio decretado en auto del 10 de junio de 2021.
- 2) De otra parte, no obstante el Despacho haber decretado, de oficio, diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la calle 11 No. 5-63 de esta ciudad, en donde funciona la sede administrativa de la Caja de Compensación Familiar del Huila, con el fin de *“constatar las condiciones de acceso y circulación de las personas con “movilidad restringida” a las oficinas de dicha entidad, así como la cantidad de pisos con que cuenta dicho inmueble y la ubicación de las oficinas existentes en cada uno de ellos.”*, el Despacho teniendo en cuenta el alto porcentaje de contagio por Covid-19 que cursa actualmente en la ciudad de Neiva y la alerta roja que se registra por el 100% de ocupación UCI, según los últimos reportes dado a través de los medios de comunicación por parte de las autoridades locales y nacionales, el Despacho estima procedente, aplazar hasta nueva orden dicha diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : LINA MARÍA LÓPEZ NOGUERA
DEMANDADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ (C)
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00139-00
No. AUTO : A.I. – 411

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES.

La señora LINA MARÍA LÓPEZ NOGUERA, actuando en nombre propio, ha promovido la acción constitucional de cumplimiento en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ (Cundinamarca), a efectos de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y artículo 826 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la presente acción constitucional, se observa que ésta debe rechazarse de plano por cuanto no se encuentran plenamente cumplidos los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por el Art. 10 de la Ley 393 de 1997 y el Art. 161-3 del CPACA, en lo que tiene que ver con la constitución en renuencia a la entidad demandada, por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 161-3 de la Ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997”*.

A su turno, el Art. 8 de la Ley 393 de 1997, reguló la forma en que se debe acreditar ese requisito, en los siguientes términos:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

El Consejo de Estado, al realizar el análisis de los elementos que se deben cumplir para la constitución en renuencia de la entidad demandada, en diversos pronunciamientos¹ ha indicado que es necesario acreditar o aportar con la demanda la prueba de haber requerido directamente a la entidad demandada el cumplimiento del deber legal o acto administrativo presuntamente desconocido por ésta, de la cual se pueda inferir que el propósito es la constitución en renuencia de la entidad y no simplemente elevar una solicitud previa a la presentación de este medio de control:

“Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

*Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo **es constituir en renuencia a la autoridad**, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, **que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerrequisito en mención.**” (Resalta el Despacho).*

En pronunciamiento más reciente indicó³:

*“Es criterio reiterado de la Sala que dicho requisito de procedibilidad “(...) consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste**⁴ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud”.*

Frente a los alcances del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 que contempló la constitución de la renuencia, la Sala también mantiene una tesis en virtud de la cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”⁵.

Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

¹ Ver, entre otras, Sentencias Consejo de Estado, dentro de los expedientes No. Rad. 520012333000-2016-00330-01 sentencia del 16 de agosto de 2016, 080012333000-2013-00310-01, sentencia de unificación del 5 de marzo de 2014 y 250002341000-2014-00030-01, sentencia del 17 de julio de 2014.

²Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 15 de febrero de 2018. Rad. 25000234100020170199301. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia (...)**”⁴. (Negritas fuera del texto)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo y del 26 de septiembre de 2019, expediente No. 2019-00481, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Entonces, la renuencia en que debe constituirse al demandado constituye un presupuesto procesal de la acción que debe estar cumplido con la presentación de la demanda y determina la validez de la acción.

En este caso, observa la Sala que el ministro del Interior acreditó el requisito de procedibilidad con base en dos (2) peticiones presentadas el treinta (30) de noviembre y cuatro (4) de diciembre ante el presidente del Senado.

En la primera de tales solicitudes, el funcionario hizo varias consideraciones sobre el número de integrantes de la corporación, el quorum previsto en el artículo 134 de la Constitución para las corporaciones públicas, la definición de la mayoría absoluta establecida en el artículo 117 de la Ley 5ª de 1992 y pidió la remisión del proyecto de acto legislativo al Presidente de la República para la promulgación correspondiente (ff. 37 a 39 cdno 1).

En la segunda, reiteró la regla señalada en el artículo 134 de la Carta y sus excepciones para la integración del quorum, explicó la relación que tienen con las clases de quorum y mayorías fijadas en los artículos 116 y 117 de la Ley 5ª de 1992, incluyó algunos criterios de la Corte sobre el tema y resaltó que el número de miembros del Senado para la fecha de votación del proyecto de acto legislativo era 99, dada la aplicación de la figura de la silla vacía a los casos de tres (3) senadores (ff. 40 y 41 cdno 1).

Sin embargo, advierte la Sala que en ninguna de esas peticiones fue invocado el cumplimiento del artículo 196 de la Ley 5ª de 1992⁶, que es la norma que sustenta el deber de promulgación que corresponde al Presidente de la República respecto del proyecto de acto legislativo.

La disposición no fue mencionada por el ministro del Interior como parte de las normas respecto de las cuales buscaba la constitución en renuencia y cuyo cumplimiento pidió posteriormente en la demanda.

En estas condiciones, concluye la Sala que el requisito de constitución en renuencia de la autoridad demandada no fue debidamente agotado por el ministro del Interior respecto del artículo 196 de la Ley 5ª de 1992.” (Resalta el Despacho).

Abordando el fondo del asunto, observa el Despacho que la actora mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2021, referenciado como derecho de petición, dirigido a la Secretaría de movilidad de Fusagasugá-Cundinamarca (Págs. 19-23 doc. 02 C01Principal, exp. electrónico) se limita a solicitar que se declare la eliminación, prescripción y/o caducidad del comparendo No. 25290000000006383767, Resolución 938 del 31 de marzo de 2015, por no notificación o indebida notificación del mandamiento de pago; así mismo, que se declare la revocatoria de la resolución que dio inicio a dicho cobro coactivo y que se actualice la base de datos del SIMIT y del RUNT, considerando que se le vulneró su derecho al debido proceso, el principio de publicidad, el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, comoquiera que no se realizó el trámite de notificación conforme a la normatividad que regula el procedimiento, esto es, no se le envió citación por correo y tampoco se le suministro copia del mandamiento de pago señalado.

Dicha solicitud le fue negada por la accionada mediante oficio del 27 de mayo de 2021 (Págs. 26-31 doc. 02 C01Principal, exp. electrónico).

⁶ La citada norma dispuso lo siguiente: “Artículo 196. Sanción presidencial. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley”.

En tal virtud, estima el Despacho que ese escrito no es suficiente para tener por cumplido el requisito de la renuencia antes mencionado, por cuanto el contenido del mismo realmente corresponde a una simple petición sobre la posibilidad de que se declare la eliminación, prescripción y/o caducidad de un comparendo, sin que se observe realmente petición encaminada a exigir el cumplimiento de una norma con fuerza de ley o de un acto administrativo, con el propósito de constituir en renuencia a la entidad, pues si bien enlista una serie de normas que considera están siendo desconocidas por la Administración, no expone en concreto cuál o cuáles apartes fueron incumplidos y las razones por las que así lo considera, aunado a que de ello no se logra inferir que en caso de negarse expresa o tácitamente el cumplimiento de esas normas, se constituiría en renuencia a la dicha Secretaría, para los fines de la acción de cumplimiento; de lo cual cabe reiterar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en repetidas ocasiones, ha precisado que el reclamo en tal sentido (constitución en renuencia) no es una simple petición que se radique o presente a la autoridad correspondiente, sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se impone el rechazo de plano de la presente demanda, conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 10 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de cumplimiento, promovida por la señora LINA MARÍA LÓPEZ NOGUERA en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ (C).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ